



Gerencia Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

Resolución GERENCIAL REGIONAL Nº 011-2015-GRLL-GGR/GREMH

Trujillo, 19 de febrero del 2015

VISTO:

El expediente N° 2213096, de fecha 04 de febrero del 2015, que contiene la queja por defecto de trámite presentado por don Juan Manuel Rodríguez Pérez; y, demás documentos que se acompañan en un total de dieciséis (16) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante queja presentada por don Juan Manuel Rodríguez Pérez, señala: *"Que, en fecha 28 de enero del 2015, he presentado un escrito solicitando la corrección de la concesión minera y el código único, y a la fecha aún no tengo respuesta, a pesar de haber transcurrido los tres días hábiles para subsanar el error incurrido por su institución. 4. Por los motivos señalados, la queja o dirijo en contra del superior jerárquico que corresponda, para formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial por paralización del trámite, y por haberse incumplido plazos y términos de acuerdo a la Ley." (lo subrayado es nuestro);*

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnatorios o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA *"no puede considerarse a la queja como recurso de expresión del derecho a la contradicción porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*, en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula a la queja por defectos de tramitación, estableciendo que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, agrega la citada norma que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;





Gerencia Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

Que, del tenor de la queja se evidencia que si bien el quejoso cita el deber supuestamente infringido que consistiría en la demora en la tramitación, no obstante no señala la norma que lo exige; así como, tampoco señala el nombre de la persona que tiene a cargo el procedimiento presentado por el administrado pues sólo indica el "*profesional encargado de concesiones mineras*", datos que no concuerdan con la realidad, pues dicho documento fue derivado al Área Legal, Abog. Enrique Rodríguez Barreto, y luego al profesional encargado de las Declaraciones de Compromiso, Téc. Josep Arroyo Quispe, para que informen al respecto;

Que, ante la carencia de una norma que regule el procedimiento de modificación del acto administrativo presentado por el quejoso considerando que a la fecha no existe Texto Único de Procedimiento –TUPA vigente que establezca los plazos para dicho procedimiento, se debe recurrir a la norma supletoria a fin de dar respuesta a lo solicitado por el quejoso;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 132° que: "*A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

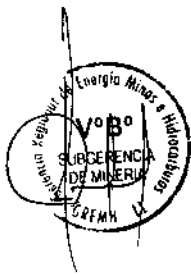
1. *Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*
2. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*
3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*
4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados". (Lo resaltado es nuestro).*

Que, en el caso concreto, se puede verificar que el documento presentado de fecha 28 de enero del 2015 (3:07 pm) fue remitido al Abog. Enrique Rodríguez Barreto mediante proveído de la Sub Gerencia de Minas el día 29 de enero del 2015 y luego al Tec. Josep Arroyo Quispe; por lo que, de acuerdo con la indicada norma existe un plazo de siete días hábiles después de solicitado por el administrado para la emisión del informe correspondiente y no tres días como erróneamente señala el quejoso;

Que, a la fecha de la presentación de la queja, los mencionados profesionales aún se encontraban dentro del plazo para emitir el informe correspondiente, el que fue emitido con número 018-2015-GRLL-GGR/GREMH-LL/ERB-JWAQ, de fecha 06 de febrero del 2015; y, elevado a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas para su actualización en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso a través del Oficio N° 207-2015-GRLL-GGR/GREMH;

Que, siendo así, de la revisión de los actuados se evidencia que el deber infringido por parte del Abog. Enrique Rodríguez Barreto y del Téc. Josep William Arroyo Quispe no encuentra amparo legal en la norma citada reiteradamente;

Que, por lo expuesto, y en virtud al Informe N° 014-2015-GRLL-GGR/GREMH-PMCV, de fecha 18 de febrero del 2015, corresponde emitir el acto administrativo;





Gerencia Regional de Energía
Minas e Hidrocarburos

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y modificatorias, y demás normas vigentes, y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por don Juan Manuel Rodríguez Pérez, contra profesionales de esta Gerencia Regional; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS

RICARDO ROGER SANDOVAL POZO
GERENTE

SISGEDO: 2240863
EXPEDIENTE: 01990253

RSP/GREMH
RAN/SGM
pmcv